

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015 Y SUS ACUMULADAS 72/2015 Y 82/2015

PROMOVENTES: PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL Y MORENA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE

Ciudad de México a treinta de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. Conste

INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a treinta de junio de dos mil diéciséis.

Visto el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44¹ y 50², en relación con el 73³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda archivar este expediente como asunto concluido, acorde con lo que se narra a compagación.

La ejecutoria dictada en el presente asunto concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Son procedentes las acciones de inconstitucionalidad 67/2015, 72/2015 y 82/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y MORENA, respectivamente.

SEGUNDO. Son parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 72/2015 y 82/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA; e infundada la acción de inconstitucionalidad 67/2015, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y 72/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respecto del artículo 21, fracción II, en la porción normativa que indica "militante", de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo de reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como de los artículos 21, fracción II, con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo, 27 y 37, párrafo sexto, del propio ordenamiento constitucional.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 27 Ter, párrafo tercero, en la porción normativa que dice "denigren a las instituciones y a los propios partidos, o", 37, párrafo último, en la porción normativa que indica "y fuera de las causales graves, dolosas y

¹Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera integra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

²**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015 Y SUS ACUMULADAS 72/2015 Y 82/2015

determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.", y 40, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

SEXTO. En relación con la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el cual se estableció el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos este fallo, el Congreso del Estado de Chihuahua debe establecer de nueva cuenta el sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 11, párrafo primero, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

OCTAVO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta."

Luego, por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil quince, se ordenó la notificación de los puntos resolutivos a las partes, lo cual se puede constatar según las constancias que obran en autos⁴; de igual manera, se notificó al **Poder Legislativo de Chihuahua** -autoridad vinculada con el cumplimiento- lo que aconteció el veintisiete de noviembre de dos mil quince⁵; por tanto, los numerales invalidados dejaron de producir efectos legales a partir de esa fecha.

Posteriormente, por autos de diez de diciembre de dos mil quince, siete y doce de enero de dos mil dieciséis, se requirió a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Chihuaha para que acreditaran, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el debido cumplimiento de la ejecutoria en comento.

En relación con los requerimientos formulados, por auto de cinco de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Chihuahua dando cumplimiento a la sentencia, en los términos siguientes:

"Acorde con las constancias exhibidas, el Poder Legislativo de Chihuahua acredita que ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, pues se convocó a los diputados integrantes de dicho Congreso Estatal para el décimo tercer período extraordinario de sesiones y se aprobó el decreto 1329/2016 XIII P.E., mediante el cual se reformaron los artículos 27, Ter, párrafo tercero; 37, párrafo último; y 40, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y, por vía de consecencia, se reformaron y derogaron diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los términos y lineamientos precisados en la sentencia de mérito.

⁴ *[bidem*, fojas 2084 a 2089.

⁵ Tal como consta en la constancia de notificación agregada a foja 1990 del toca en el que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015 Y SUS ACUMULADAS 72/2015 Y 82/2015

En las relatadas condiciones, los **Poderes Ejecutivo y Legislativo de Chihuahua** han acreditado el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas."

Finalmente, el fallo dictado en la presente acción de inconstitucionalidad se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero

de dos mil dieciséis⁶, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el seis de noviembre de dos mil quince⁷ y en el Periódico Oficial de Chihuahua el veinticinco de junio de dos mil dieciséis⁸.

En las relatadas condiciones, no existiendo gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, como se adelantó, se ordena archivar este expediente como asunto concluido

Notifiquese.

Así lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ovien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciónes de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUNIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, promovidas por los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y MORENA. Conste.

EAPV/Parchivo final

Tomo DCCXLIX, número 6, segunda sección, páginas 15 a 50.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, ocho de abril de 2016, registro 26237

⁸ Número 51, folleto anexo.

EL 5 JUL 2016 SE NOTIFICÉ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

ELENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.